El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PREACUERDO / DEGRADACIÓN DE AUTOR A CÓMPLICE EN DELITO UNIPERSONAL / NO ES PROCEDENTE MODIFICAR EL NÚCLEO FÁCTICO DE LA CONDUCTA TÍPICA / JUEZ DEBE EJERCER CONTROL MATERIAL / SENTENCIA SU-479-19.**

… el análisis realizado por la Corte Constitucional, si bien es cierto en gran parte se centró en los casos bajo estudio, también se observa que su ratio decidendi orbitó en torno a las facultades que en términos generales tiene el Juez de conocimiento para estudiar los preacuerdos o negociaciones que se le pongan de presente, de allí que se haya dicho:

“Lo anterior permite a la Sala inferir que la postura que más se ajusta a la Constitución es la segunda, según la cual los fiscales delegados son los primeros llamados a acatar los límites impuestos para la celebración de preacuerdos por lo que su discrecionalidad para negociar es reglada pues el empleo de este mecanismo judicial se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y la Ley 906 de 2004.

“Por ejemplo, observa que los fiscales delegados, en aplicación de la normativa de preacuerdos y las subreglas planteadas en la Sentencia C-1260 de 2005, deberán considerar que la calificación jurídica resultante de un preacuerdo debe atender, de forma estricta, los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la imputación. De modo que, si bien los fiscales tienen cierto margen de apreciación para hacer una imputación menos gravosa, dado que su labor es de adecuación típica, deberán obrar de acuerdo con los hechos del proceso”. (…)

Se concluye entonces que el juez de conocimiento al momento de verificar la legalidad de una de las formas de terminación abreviada del proceso -por allanamiento a cargos, preacuerdo o negociación-, debe velar por que se cumplan los siguientes aspectos: (…)

“6) La coherencia que debe haber entre el núcleo fáctico de la formulación de la imputación y la calificación jurídica de los hechos, los cuales a su vez se constituyen en el norte que deben ser tenidos en cuenta por las partes respecto de los hechos y delitos que son objeto del preacuerdo o del allanamiento a cargos. El tema objeto de control de legalidad por parte del Juez de Conocimiento, lo constituyen las premisas fácticas y jurídicas, es decir los hechos jurídicamente relevantes y su correspondiente calificación jurídica, que fueron plasmadas ya sea en la formulación de la imputación o en el escrito de acusación”. (…)

En el caso a estudio se tiene que las conductas endilgadas al imputado por parte de la Fiscalía son tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego. Igualmente, se tiene que esas conductas delictuales solo se le endilgaron al acusado, puesto que en ningún momento se ha dicho o siquiera insinuado que estuviese en compañía de alguien más cuando realizó los reatos…

En ese orden de ideas no se advierte la existencia del concurso de personas que den sustento a lo negociado por el señor Fiscal Delegado como sustento de la degradación de las conductas del procesado de autor a partícipe, por la violación del artículo 376 del C. Penal.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

Aprobado por acta No. 339

Hora: 2:30 p.m.

Acusado: LARG

Rad. # 66682 60 00 065 2018 00006 01

Delitos: Tentativa de homicidio y porte de armas de fuego

Asunto: Apelación auto que imprueba preacuerdo

Tema: Complicidad en delitos unipersonales y requisitos para la aprobación de los allanamientos a cargos.

Decisión: Confirma auto confutado.

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Representante del Ministerio Público y la Representante de Víctimas, en contra el auto proferido el día 03 de febrero del presente año por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, en virtud del cual en la audiencia de verificación de preacuerdo el *A quo* aprobó la negociación realizada entre la Unidad de Defensa y el Ente Acusador dentro del proceso que se sigue en contra del señor **LARG** por las conductas punibles de tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego.

**ANTECEDENTES:**

Señala el escrito de acusación que el día 19 de julio de 2018 siendo las 14:38 horas en la manzana 11, casa 1 del barrio Campestre A del municipio de Dosquebradas, sentados en el andén de la mencionada vivienda se encontraban conversando JUAN PABLO MONCADA GALVIS alias “Ñao” y CARLOS ARTURO CORREA apodado “Pío”, cuando por el lugar pasó el señor LARG, persona a quienes ellos conocían desde pequeños, puesto que siempre han habitado en el mismo barrio. Al verlo, “Ñao” y “Pío”, empezaron a hacerle reclamos mediante ofensas y en un tono airado, pues según les habían dicho era él, el señor LARG, quien los estaba “sapiando” con la Policía. Ya enojado por los reclamos, el señor LARG les dijo a los dos jóvenes que era mejor que se quedaran callados, razón que llevó a CARLOS a increparlo sobre el por qué los estaba amenazando, situación que hizo que LARG se enojara mucho más y sin darles respuesta alguna, se dirigió hasta su vivienda y de allí sacó un arma de fuego, regresando a donde estaban JUAN PABLO y CARLOS a quienes les esgrimió la misma, ante esto, CARLOS ALBERTO que se encontraba de pie, salió huyendo del lugar, pero JUAN PABLO no pudo hacer lo mismo, pues todavía se encontraba sentado en el antejardín de la casa, y antes de que se pudiera parar para huir, el ahora procesado, accionó el arma en su contra ocasionándole una herida en el abdomen.

Minutos después, el señor LARG se presentó de manera voluntaria en el CAI de Policía del Campestre, el cual queda frente a su residencia, indicando que se vio obligado a disparar porque “Ñao” y “Pío” lo agredieron primero cuando él se dirigía de la tienda hacía su casa; además entregó a las autoridades el arma con que había cometido el hecho, la cual era tipo pistola calibre 7,65, con su proveedor en cuyo interior se hallaron dos cartuchos del mismo calibre, igualmente presentó un permiso para su porte, pero este se encontraba vencido desde el 17 de febrero del 2012.

El joven JUAN PABLO MONCADA GALVIS, fue llevado por las personas del barrio en un carro particular y fue atendido de urgencias en el Hospital San Jorge de Pereira, de la historia clínica del paciente y según informe del ICMLCF fechado el 07 de septiembre de 2018[[1]](#footnote-1), se tiene que la víctima sufrió una herida por proyectil de arma de fuego, orificio de entrada en la región del mesogastrio, con presencia de tatuaje y orificio de salida en la región lumbar derecha, lo que ocasionó lesiones múltiples del intestino delgado y del íleon a 30 cm de la válvula ileocecal, las cuales de no haberse atendido a la víctima de forma oportuna le hubiesen causado la muerte. Hasta ese momento se le determinó una incapacidad provisional de 90 días.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Una vez el señor LARG se presentó en el CAI de Policía del Campestre, fue capturado y dejado a disposición de la Fiscalía, razón por la cual el 20 de julio de 2018 fue presentado ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, para las diligencias preliminares, en dicha diligencia el Juez decidió declarar ilegal la captura del señor LARG y dispuso que fuera dejado en libertad, sin embargo declaró legal la incautación el arma de fuego.
2. El 22 de agosto de 2019 se llevó a cabo ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Dosquebradas, la audiencia de formulación de imputación en contra del señor LARG, a quien la Fiscalía le enrostró cargos como presunto autor a título de dolo de las conductas punibles de Homicidio en grado de tentativa (art. 103 y 27 del C.P.) en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones (art. 365 del C.P.) verbo rector portar. Cargos que no fueron aceptados por el imputado.
3. El delegado de la Fiscalía presentó escrito de acusación el 15 de octubre de 2019, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas, quien programó la audiencia de acusación para 19 de noviembre de ese mismo año. Una vez instalada la audiencia en la fecha ya señalada, se le concedió la palabra al delegado de la Fiscalía, quien informó que la audiencia debía cambiar de acusación a una de sustentación de preacuerdo, toda vez que el Ente Acusador y el Procesado habían realizado una negociación consistente en que él aceptaría los cargos que le fueran endilgados en la imputación, esto es el homicidio en grado de tentativa y el porte ilegal de armas de fuego, y a cambio de eso la Fiscalía, como único beneficio, degradaría su participación en los delitos de autor imputados en su contra de autor a cómplice, lo que dejaría la pena, dada la aceptación, en 68 meses de prisión, de los cuales 54 meses corresponderían al delito de porte de armas de fuego por ser el más grave, a los que se les aumentaría 14 meses por la tentativa de homicidio.
4. Este pedimento fue avalado por la Defensora, sin embargo el Representante del Ministerio Público y el Representante de la Víctima se opusieron al mismo; el Procesado informó entender tanto lo negociado como las consecuencias de su aceptación de responsabilidad, e indicó que era su decisión libre y voluntaria acogerse a la negociación. El *A quo* fijó como fecha para dar a conocer su decisión frente a lo planteado el 03 de febrero de 2020.
5. En la fecha atrás señalada y después de haber analizado tanto la postura de los preacordantes como de los demás intervinientes en la audiencia, el Juzgado *A quo* decidió darle aprobación al preacuerdo puesto a su consideración. Frente a esta decisión se alzaron de manera oportuna tanto el Representante de la Víctima como el delegado del Ministerio Público.

**EL AUTO OPUGNADO:**

Como se dijo anteriormente se trata de la decisión tomada por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, en la cual aprobó el preacuerdo sometido a verificación, por ello, después de explicar la finalidad de los preacuerdos, señaló que:

* No da aplicación a la sentencia SU-479 del 2019 por considerar que la misma solo es aplicable cuando se trata de negociaciones en las que se reconoce la marginalidad y pobreza extrema.
* En cuanto a las penas establecidas, consideró que no están alejadas de lo aceptable, en especial si se tiene en cuenta las razones que llevaron al procesado a cometer los delitos que se le endilgan, de tal suerte la pena resulta acorde con el daño causado.
* A pesar de los dichos del señor Procurador, en lo preacordado entre la Fiscalía y el procesado, no existió un doble beneficio por haberse preacordado la degradación de la participación de la conducta del acusado en ambos delitos que le fueron endilgados, frente al tema valga recordar, tal como lo hizo el Fiscal durante su intervención que la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 47675 de 2019 analizó el asunto y concluyó que en casos de concurso de conductas delictuales se puede negociar sobre todas una misma contraprestación.
* Por otra parte, consideró que en el preacuerdo puesto a su consideración se evidencian cumplidos todos los requisitos establecidos por la CSJ en la sentencia 51596 del 27 de febrero de 2019, como lo es que lo preacordado sea un acto libre y voluntario por parte del procesado, al igual que se cuenta con un mínimo probatorio sobre la responsabilidad penal del encausado en los delitos que se le imputaron, además que con lo pactado se le está dando pronta y eficaz justicia a las víctimas; además solo se le dio al señor LARG una única compensación por su aceptación de cargos, la cual fue la degradación de su participación en los reatos endilgados, de autor a cómplice.

**LAS ALZADAS:**

**- La representante de la Víctima,** solicitó que se revoque la decisión de instancia por cuanto la misma resulta ser injusta para el señor JUAN PABLO MONCADA GALVIS pues no existe proporción entre la ofensa que se le cometió a él y la pena que se le quiere imponer al procesado.

**- Ministerio Público como recurrente,** inició su intervención indicando que a pesar de que desde la perspectiva de los requisitos formales del art. 353 del C.P.P. no se presenta ninguna observación ni existe irregularidad alguna; sin embargo, consideró que no consulta con los requisitos del art. 348 de esa misma codificación en lo que respecta a la pena propuesta, la cual no corresponde a las aspiraciones de justicia para el caso concreto, por lo siguiente:

* El aumento de 14 meses por la tentativa de homicidio no se corresponde con el daño infringido a la víctima, ni consulta sus aspiraciones de justicia; además de que tampoco es acorde con el principio de equidad que indica que la pena debe ser proporcional al daño, y es por ello que esos 14 meses de aumento por la tentativa de homicidio resulta ser exigua sí se tiene en cuenta la gravedad de las lesiones que sufrió JUAN PABLO, las cuales pusieron en peligro su vida e implicaron que él se debiera someter a distintos procedimientos médicos para recuperarse de los daños que se le causaron.
* La Fiscalía fue bastante benigna con el encausado, pues en la dosificación punitiva al establecer el *quantum* de la pena partió del mínimo imponible por el delito de porte de armas de fuego y a esa le descontó el 50%, y no contento con ello, solo le impone como otro tanto por la tentativa de homicidio 14 meses, lo que dio esa pena de 68 meses que resulta no ser nada en comparación de los bienes jurídicos vulnerados, en especial el de la vida.
* Esa benignidad del Ente Acusador también se vio al momento de la imputación, pues teniendo en cuenta cómo se dieron los hechos y en especial la descripción que de lo acontecido se hizo en el escrito de acusación, se podría decir que en el presente caso estamos ante una tentativa de homicidio agravado por el estado de indefensión de la víctima al momento en que recibió el disparo.
* La justicia a la que hace referencia el art. 348 del C.P.P. no puede entenderse solo como la puesta en movimiento del aparato judicial para la resolución de los conflictos de manera formal, sino que debe entenderse como la aplicación de la misma desde una perspectiva material y desde ese punto de vista es que considera el Ministerio Público que la pena que se le va a imponer al procesado como resultado del preacuerdo, es irrisoria en consideración al daño causado a la víctima.

**LAS REPLICAS:**

**- La Fiscalía como no recurrente**, indicó que uno de los fines de los acuerdos y negociaciones es la humanización de la acción penal, y desde esa perspectiva se debe entonces tener en cuenta quién es la persona que cometió el delito, y en este caso se tiene que el procesado es alguien que le ha hecho más bien que mal a la sociedad, mientras que de la víctima se puede pregonar todo lo contrario, recuérdese por ejemplo las diferentes anotaciones que tiene, entre ellas por el delito de extorsión. Es cierto que el señor LARG actuó mal, pero no se puede desconocer que lo hizo porque se asustó por la forma en que la víctima y su amigo lo increparon, saliendo de forma inesperada de un antejardín, lo que lo llevó a desenfundar el arma de fuego que llevaba consigo y dispararle a uno de ellos, que tal actuar no le da, lastimosamente, para hablar de una legítima defensa, ello no quita que él reaccionó porque se sintió amenazado.

Dado lo anterior, consideró que se debe preferir la humanización de la justicia a la aplicación de esta en un sentido material como lo pregona el señor Procurador.

Por otra parte, indicó que la pena pactada en este caso no es tan mínima ni pírrica como lo dice el Procurador, si se le compara con las impuestas en otros preacuerdos donde se reconoce marginalidad y extrema pobreza a personas que no tienen esas características. Y es que aquí al señor LARG sí se le está castigando por haber tratado de tomarse la justicia por mano propia, pero desde el punto de vista de la humanización de la justicia la condena no resulta ser pírrica para un ciudadano de conducta intachable que jamás ha estado en una cárcel, pues para él esos 68 meses son mucho en especial ante la posibilidad de que por lo menos una parte de ellos los deba pasar intramuros; pírrico resultaría eso si se le aplicara a personas como aquellos con quienes don LARG tuvo el problema.

Finalmente, señaló que en este asunto se tuvo en cuenta lo establecido en la sentencia 47675 de 2019, aunque no se siguieron en su integridad lo allí dicho, pues en esa decisión la Sala de Casación Penal lo que hizo fue tomar la suma aritmética de las penas mínimas establecidas para los delitos endilgados al procesado y a ese resultado le aplicaron el descuento del 50%, lo que si se hiciera en este caso incluso sería una pena inferior a la negociada. Aunado a ello, no existe una tarifa legal para decir qué cantidad de pena es la que aprestigia la administración de justicia, es por todo ello que solicitó la confirmación de la decisión de primera instancia.

**- La Defensora como no recurrente**, solicitó que se confirme la decisión de primera instancia por considerar que en el acuerdo celebrado entre su prohijado y la Fiscalía se cumplieron a cabalidad los postulados del art. 348 del C.P.P. en cuanto a que con él se trató de humanizar tanto el proceso judicial como la pena. Desde ese punto de vista no es cierto que sea JUAN PABLO sea el único que ha sufrido con todo lo sucedido, pues el señor LARG, que es un hombre sin tacha alguna, que durante los últimos 35 años se la ha pasado trabajando por la comunidad, es por ello que él también ha sufrido mucho por todo lo sucedido, pues además porque la víctima también es su amigo y alguien a quien conoce de toda la vida.

Por otra parte, indicó que desde el primer momento su patrocinado ha sabido que obró mal y ha estado arrepentido de su conducta, por ello, inmediatamente sucedió el hecho fue y se entregó a las autoridades; igualmente, ya habló con JUAN PABLO y le pidió perdón por lo acaecido y quedaron en que se van a sentar a cuadrar el tema de la indemnización.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

De igual manera no se encuentra irregularidad procesal que haga cortapisa al análisis de fondo y en su lugar se deba declarar la nulidad de la actuación.

**- Problema Jurídico:**

Del sustento del recurso por los recurrentes, se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Fue acertada la aprobación del preacuerdo pactado dentro del presente asunto por la FGN con el señor LARG?

**- Solución:**

Antes de entrar a dar solución al problema jurídico acá propuesto, encuentra la Sala que se hace necesario hacer una pequeña revisión de los requisitos que se deben verificar para la procedencia del recurso de alzada, esto respecto del interpuesto por parte de la Representante de la víctima, cuya argumentación desde ya, debe decirse fue bastante escueta y en realidad en nada explicó las razones por las cuáles desde el punto de vista del afectado con el delito de tentativa de homicidio, la pena pactada en el preacuerdo resultaba ser desproporcionado con la ofensa a él cometida.

Dado lo anterior, se debe recordar que el acceso a la segunda instancia no es una garantía procesal que opera *per se,* debido a que el apelante debe cumplir a cabalidad con una serie de obligaciones o de cargas procesales que en caso de no satisfacerse le impedirían al funcionario *Ad quem* pronunciarse sobre los tópicos objeto de alzada.

Entre las cargas que debe asumir el recurrente, se encuentran las siguientes:

1. La interposición y sustentación del recurso dentro de los términos o plazos establecidos para tal fin.
2. Que la decisión opugnada sea susceptible del recurso de alzada.
3. La correcta o debida sustentación del recurso.
4. El interés jurídico o la legitimación para recurrir.

Al aplicar lo expuesto al caso en estudio, observa la Sala que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado dentro de los plazos legales en contra de una providencia susceptible de la alzada, aunado que el recurrente tenía interés para recurrir, consideramos que la alzada carece del cumplimiento del requisito de la debida sustentación, por lo que la misma ha de ser denegada en sede de 2ª instancia, como bien lo ha hecho saber la Corte en los siguientes términos:

“Dada la trascendencia de este principio, estima la Sala que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse ésta indebida o insuficiente, lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente, el recurso de queja.

Lo anterior, por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquélla, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió. Ello por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de alzada impide de plano que otro funcionario revise si, en efecto, los argumentos expuestos son insuficientes para activar la competencia de la segunda instancia.

**Por ello, reitera la Sala, siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación**…”[[2]](#footnote-2).

Para poder llegar a la anterior conclusión, como punto de partida se debe tener en cuenta que si bien es cierto que en materia del cumplimiento del requisito de la sustentación de una alzada no se exige ninguna técnica especial, también es verdad que el recurrente tiene la carga de manifestar de manera clara, lógica, concisa y precisa las razones tanto de hecho como de derecho por las cuales se siente inconforme con la decisión opugnada, y es obvio que ante la 2ª instancia debe expresar argumentos noveles con los cuales se pretenda rebatir lo decidido por el *A quo*, porque de lo contrario se desnaturalizaría la razón de ser de la 2ª instancia al trasladarle al *Ad quem* la misma controversia que en un principio fue puesta a consideración del funcionario de 1ª instancia.

Sobre lo anterior, relacionado con la obligación de sustentar en debida forma una alzada, la Corte se ha expresado de la siguiente forma:

“Conforme se desprende de la norma transcrita, no se somete a duda alguna, la necesidad de sustentar la impugnación, pero la misma norma es clara en señalar que no basta la mera sustentación o defensa de una posición, sino que esa sustentación debe ser la debida, la adecuada, la apropiada al caso. Esto lleva a concluir que no es suficiente la mera exposición de argumentos que tiendan a defender una determinada postura, sino que es preciso que esa argumentación esté orientada a controvertir de manera seria la decisión impugnada, señalando las razones del disenso, destacando cuáles pueden ser las falencias de la providencia y de qué manera tal decisión no resulta acertada y acorde con el ordenamiento, todo ello siempre sin perder de vista el substrato fáctico sobre el cual se realiza el debate. La sustentación debe señalar con claridad qué es lo que se pretende…”[[3]](#footnote-3).

Al aplicar todo lo antes expuesto al caso en estudio, vemos que al hacer un análisis del recurso de apelación interpuesto por la Letrada que representa los intereses de JUAN PABLO MONCADA GALVIS, de bulto se observa que la recurrente no propone argumentos noveles que ataquen o rebatan las razones tanto de hecho como de derecho argüidas por el Juzgado de primer nivel para avalar el preacuerdo suscrito entre la Defensa y la Fiscalía en especial en lo que atañe al aumento de tan solo 14 meses por el reato de intento de homicidio, pues se limitó a decir que ello le parecía desproporcionado con el daño causado, sin indicar entonces cuál era el *quantum* de la pena que podría entenderse entonces como justo en un caso como el aquí analizado.

Por lo tanto, al no cumplir la apelante con el requisito de la adecuada sustentación, a la Colegiatura no le queda otra opción diferente que la de denegar el recurso de alzada interpuesto por la representación de la víctima.

Claro lo anterior, quedaría entonces por resolver las objeciones planteadas por parte del señor Procurador Judicial respecto a la aprobación del preacuerdo acá analizado, reparos que giran en torno al *quantum* de la pena impuesta al procesado en aras del aumento por el concurso de delitos, el cual considera el apelante resulta exiguo, teniendo en cuenta la gravedad del reato de tentativa de homicidio; sin embargo, considera esta Colegiatura que el eje de este asunto es más profundo que el aumento de la pena por el atentado contra la vida del señor MONCADA GALVIS, y está relacionado con un tema al que de manera muy escueta hizo referencia el *A quo*, y es sí en asuntos como el aquí analizado, es viable o no dar aplicación a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia SU-479 de 2019.

Para aclarar lo anterior, considera la Sala, se hace necesario empezar por dilucidar si las sentencias SU solo son aplicables a casos análogos a los que en ella se analiza, como lo indicó el Juez de primer nivel al adoptar su decisión, o por el contrario su ámbito de aplicación es general; para ello sea lo primero aclarar que las sentencias de unificación tienen como fin, valga la redundancia, unificar la jurisprudencia en entorno a la interpretación de una norma que se ha realizado dentro de un periodo de tiempo considerable, disquisiciones que por lo general presentan argumentos contradictorios que han generado más confusión que claridad respecto a lo que se puede considerar una correcta aplicación de la norma en cuestión. En suma con las sentencias de unificación se procura garantizar la aplicación de la Constitución y la Ley, de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos facticos y jurídicos.

A pesar de lo anterior, este tipo de sentencias no son consideradas como de constitucionalidad, por ende son decisiones que se enmarcan como las sentencias de tutela, de las cuales se dice solo tienen efectos inter partes, y en algunas ocasiones excepcionales también pueden tener efectos *inter pares* e *inter comunis*; sin embargo, en este aspecto en necesario señalar que si bien lo decidido por la Corte Constitucional en sus decisiones T solo es aplicable al caso concreto, ello no implica que lo argüido por el órgano de cierre en temas constitucionales no pueda servir como un precedente, bien sea horizontal o vertical, que a modo de brújula guíe la ruta como deban resolverse asuntos similares o afines. Es por ello que la misma Corte Constitucional ha dicho de tiempo atrás que:

“Sin embargo, no todo aspecto de la sentencia se considerada vinculante, pues esta contiene una norma que se construye con ayuda de la narración y de la argumentación. La regla judicial se edifica con una cadena de motivaciones y razones que se usan para resolver un caso, por lo que la norma debe ser extraída del texto. Una sentencia se compone de tres elementos, como son: i) la decisión del caso o decisum; ii) las razones que se encuentran vinculadas de forma directa y necesaria con el fallo o ratio decidendi; y iii) los argumentos accesorios utilizados para ayudar a construir la narrativa judicial, conocidos como obiter dicta De esos aspectos, sólo la ratio decidendi constituye precedente…”[[4]](#footnote-4).

En ese orden de cosas, si la *ratio decidendi* de una decisión de las Altas Cortes es similar a un caso analizado por un Juez de su misma jerarquía o inferior, es deber del administrador de justicia darle aplicación al mismo en el caso concreto, ello en aras de garantizar el respeto por el derecho a la igualdad y el respeto al debido proceso, en especial en aquellos casos en donde el laudo a aplicar es una sentencia de unificación, la cual, como se indicó atrás, tiene por finalidad de unificar distintas posturas que se han expuesto frente a un mismo tema.

Con lo que viene diciéndose entonces resulta acertado señalar que en efecto la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-479 del 15 de octubre de 2019, analizó dos casos en los cuales, mediante fallos de tutela, se obligó a los Jueces a dar aprobación a preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y los procesados, en los cuales a cambio de la aceptación de cargos que ellos hicieran, el Ente Acusador les reconocería circunstancias de marginalidad, a pesar de que no había nada dentro del proceso que pudiera dar luces sobre la existencia de las mismas.

Entonces, si bien es cierto, en dicha ocasión la decisión adoptada fue para los dos casos puntuales de preacuerdos realizados por la Fiscalía con los procesados, y por ende esa línea de pensamiento se debe mantener cuando de revisar preacuerdos por esa causal se trate, tal como lo indican los apelantes; ello no quiere decir que en los demás acuerdos en los que las partes pactan beneficios diferentes al mencionado en la decisión de marras, entonces el Juez no puede entrar a aplicar los presupuestos allí contemplados, toda vez que el análisis realizado por la Corte Constitucional, si bien es cierto en gran parte se centró en los casos bajo estudio, también se observa que su *ratio decidendi* orbitó en torno a las facultades que en términos generales tiene el Juez de conocimiento para estudiar los preacuerdos o negociaciones que se le pongan de presente, de allí que se haya dicho:

“Lo anterior permite a la Sala inferir que la postura que más se ajusta a la Constitución es la segunda, según la cual los fiscales delegados son los primeros llamados a acatar los límites impuestos para la celebración de preacuerdos por lo que su discrecionalidad para negociar es reglada pues el empleo de este mecanismo judicial se encuentra sometido al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional y la Ley 906 de 2004.

Por ejemplo, observa que los fiscales delegados, en aplicación de la normativa de preacuerdos y las subreglas planteadas en la Sentencia C-1260 de 2005, deberán considerar que la calificación jurídica resultante de un preacuerdo debe atender, de forma estricta, los hechos jurídicamente relevantes expuestos en la imputación. De modo que, si bien los fiscales tienen cierto margen de apreciación para hacer una imputación menos gravosa, dado que su labor es de adecuación típica, deberán obrar de acuerdo con los hechos del proceso.

Por esta razón, al verificar el cumplimiento y respeto de los límites sustantivos que existen en la ley, la jurisprudencia y la Constitución Política para la celebración de preacuerdos, el juez penal de conocimiento realiza un control de legalidad que no es meramente formal. El control del juez se extiende a la verificación de que no se transgredan principios constitucionales y derechos fundamentales, dado que la misma Ley 906 de 2004 dejó en claro que los preacuerdos debían respetar las garantías fundamentales, entendidas como el principio de legalidad y demás principios constitucionales; los derechos fundamentales de las partes intervinientes; y los fines del artículo 348 del estatuto procesal penal. Este deber del juez de verificar el cumplimiento de los requisitos legales por parte del fiscal encuentra respaldo, incluso, en la primera postura que, pese a rechazar cualquier posibilidad de control material, sostiene que “al juez si (sic) le corresponde, en desarrollo de los actos propios de dirección de la audiencia, constatar que las actuaciones de la Fiscalía cumplen los requisitos establecidos en la ley”.

Todo lo anterior le permite a esta Sala concluir que, si bien no hay doctrina pacífica en la CSJ sobre el alcance de estas facultades, sí puede sostenerse que (i) la facultad discrecional de los fiscales delegados para preacordar es reglada y se encuentra limitada, y que (ii) los jueces de conocimiento no están obligados a aceptar el preacuerdo sin importar los términos en que fue pactado el mismo; por el contrario, están llamados a constatar que tales límites hayan sido respetados por el ente acusador al momento de negociar. No obstante, es preciso aclarar que el tipo de análisis que le compete realizar a los jueces penales de conocimiento es un control de límites constitucionales y legales de los preacuerdos, no un control pleno e ilimitado que, sin duda, desnaturalizaría esta institución de la justicia negociada y amenazaría la imparcialidad judicial propia del sistema penal acusatorio colombiano.

Por último, este control que realizan los jueces de conocimiento de los preacuerdos, a diferencia de lo dispuesto por algunas sentencias de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, no se advierte incompatible con el papel imparcial que ha de fungir el juez en un modelo acusatorio. La posibilidad de que el juez penal realice control material obedece, principalmente, a su calidad de juez constitucional. Además, lo anterior no impide que tanto la activación como el impulso de la pretensión punitiva estatal continúen, exclusivamente, en cabeza de la Fiscalía General de la Nación en quien, según la Constitución y la ley, recae el deber de acusar o presentar preacuerdos ante los jueces de conocimiento (artículos 250.4 de la C.N. y 336 y 339 inciso 2º del C.P.P.)…”[[5]](#footnote-5).

A la luz de lo que se viene diciendo, la Colegiatura es de la opinión consistente en que el mencionado precedente jurisprudencial no solo es aplicable cuando se trata de preacuerdos en donde se hacen negociaciones a partir del reconocimiento de la causal de atenuación punitiva consagrada en el art. 56 del C.P. pues afirmar tal cosa resulta poco lógico desde todo punto de vista, y es tanto como decirle al juez de conocimiento que haga control formal y material del preacuerdo en esos eventos, pero en todos los demás casos, acepté sin mayor análisis lo que le presente la Fiscalía, a pesar de que hacerlo sea caer de nuevo en el mismo sin sentido de permitirle al Ente Acusador negociar con los procesados atemperantes punitivos respecto de los cuales no existe nada en el proceso que someramente de pie a pensar que dicha situación más allá de una ficción, pudo en algún momento ser una realidad.

Bajo esa perspectiva es claro que esta Sala de Decisión es de la postura de que la sentencia SU-479 de 2019 es aplicable a la hora de dar aprobación a un preacuerdo entre la Fiscalía y la unidad de defensa, con independencia de cuál sea el supuesto en torno al que gira la negociación.

De tal manera, se hace entonces necesario retomar el análisis que de tiempo atrás ha venido realizado esta Colegiatura respecto de los controles que debe ejercer el Juez de Conocimiento al momento de verificar la legalidad de alguno de los mecanismos de terminación abreviada de los procesos*[[6]](#footnote-6)*, acorde a lo establecido en la legislación procesal penal vigente como de la línea jurisprudencial trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Se concluye entonces que el juez de conocimiento al momento de verificar la legalidad de una de las formas de terminación abreviada del proceso –por allanamiento a cargos, preacuerdo o negociación-, debe velar por que se cumplan los siguientes aspectos:

1. Que el acto procesal de terminación abreviada del proceso no esté afectado por ningún tipo de vicios del consentimiento e igualmente que el encausado al momento de allanarse a los cargos o de preacordar con la Fiscalía, lo haya hecho de manera voluntaria, libre, espontánea y con consciencia de lo que hacía; todo ello con el debido acompañamiento y asesoría de un profesional del Derecho.
2. Que el preacuerdo o la negociación sean respetuosos de los fines que filosóficamente justifican su existencia, así como de los postulados que orientan el Derecho Premial.
3. El Preacuerdo o la negociación debe ser respetuoso de los postulados que orientan el Principio de Legalidad. Lo cual quiere decir que no puede existir duda alguna sobre la adecuación típica de la conducta punible objeto del convenio.
4. Que exista un mínimo probatorio que desvirtué la presunción de inocencia que le asiste al procesado y que por ende se cumplan los requisitos que son necesarios para poder proferir una sentencia condenatoria.
5. Verificar si: a) Existe alguna limitación, constitucional o legal, que condicione la celebración del acuerdo suscrito entre la Fiscalía y la Defensa, como acontece en la hipótesis del reintegro consagrada en el artículo 349 C.P.P. b) La existencia de alguna prohibición en lo que tenga que ver con la concesión de beneficios o contraprestaciones a favor del procesado, como sucede en aquellos casos que de secuestro o extorsión, o cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad víctima de un delito sexual; c) Como consecuencia de la contraprestación, acorde con lo reglado en el artículo 351 C.P.P. el procesado resulta siendo beneficiario de más de un beneficio.
6. La coherencia que debe haber entre el núcleo fáctico de la formulación de la imputación y la calificación jurídica de los hechos, los cuales a su vez se constituyen en el norte que deben ser tenidos en cuenta por las partes respecto de los hechos y delitos que son objeto del preacuerdo o del allanamiento a cargos. El tema objeto de control de legalidad por parte del Juez de Conocimiento, lo constituyen las premisas fácticas y jurídicas, es decir los hechos jurídicamente relevantes y su correspondiente calificación jurídica, que fueron plasmadas ya sea en la formulación de la imputación o en el escrito de acusación.

A modo de complemento del anterior requisito, en lo que tiene que ver con la contraprestación que la Fiscalía le debe conceder a la Defensa como consecuencia del preacuerdo, en caso que esta implique el reconocimiento de una circunstancia modificadora de los limites punitivos que de una u otra forma repercutan en la tipicidad de la conducta, esta Colegiatura ha sido de la opinión consistente en *que debe haber un mínimo probatorio que a modo de discusión o controversia permita inferir, sin necesidad de certeza, sobre la posible o probable existencia de ese evento*; la cual ha sido avalada por la Corte Constitucional en la aludida Sentencia SU-479 del 15 de octubre de 2019.

Al tomar lo anterior como marco conceptual para resolver el presente asunto, vale la pena entonces recordar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del Código Penal, es autor *“quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento”*, mientras que el artículo 30 ibídem señala que cómplice es aquella persona que *“contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma”.* Frente a esta última figura la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dijo en una de sus decisiones:

“(vii). - Cómplice. -

De acuerdo con el artículo 30 de la ley 599 de 2000 “quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, incurrirá en la pena prevista para la correspondiente infracción disminuida de una sexta parte a la mitad”.

Desde la teoría del delito no se advierten mayores dificultades para entender que la forma de participación vista se evidencia cuando se colabora en forma dolosa y grado secundario en el comportamiento delictuoso ajeno que otro domina, pues el control final de la conducta punible lo tiene otro.  Puntualmente sobre esa figura jurídica se ha dicho que:

Complicidad es la cooperación dolosa en un hecho punible cometido dolosamente por otro. Al igual que en la inducción, no existe complicidad culposa en un hecho ajeno, ni tampoco complicidad en un hecho culposo ajeno (…)

La complicidad puede darse tanto por la vía de un consejo como de un hecho. En el primer caso se habla de complicidad intelectual (psíquica), en el segundo de complicidad técnica (física) sin que sea necesario incluso, posible una delimitación exacta de ambas formas, puesto que una prestación de ayuda técnica puede al mismo tiempo, en la medida en que el autor principal tenga conciencia sobre ella, constituir un fortalecimiento moral de su voluntad y así nuevamente una complicidad intelectual (…)

Los medios de estas dos formas de complicidad no son, en sí, restringidos. En todo caso, ellos requieren de una delimitación en cuanto al límite superior. Si el apoyo es prestado en el marco de la participación que se tenga del dominio colectivo del hecho y respecto del acontecer delictivo global, existirá una coautoría. Hay asimismo inducción y no complicidad cuando la acción de colaboración (como dar un consejo) no tiene lugar en el marco del ejercicio del dominio del hecho, mas provoca en el autor principal la resolución a la comisión de la lesión típica al bien jurídico…”[[7]](#footnote-7).

En el caso a estudio se tiene que las conductas endilgadas al imputado por parte de la Fiscalía son tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego. Igualmente, se tiene que esas conductas delictuales solo se le endilgaron al acusado, puesto que en ningún momento se ha dicho o siquiera insinuado que estuviese en compañía de alguien más cuando realizó los reatos, pues incluso se tiene que el señor LARG consideró para el instante de los hechos se encontraba autorizado para portar el arma de fuego y que por ende no estaba incurriendo en delito alguno en punto de ese tema, por tener un permiso para su tenencia, sin haberse percatado de que el mismo perdió su vigencia desde el año 2012, lo que hace evidente que para ninguna de las conductas delictuales existe aunque sea algo mínimo que dé para pensar que esta persona fue acompañada por alguien para su actuar antirreglamentario.

Revisados esos argumentos, que según se entiende se basan en el principio de accesoriedad entre autor y cómplice, según el cual para que exista un cómplice necesariamente debe haber un autor porque nadie es cómplice de sí mismo, para efectos de sustentar lo pactado entre las partes, encuentra la Corporación que no tienen ningún sustento probatorio, pues se reitera, acá no se hizo aunque fuese una insinuación a que para la comisión de alguno de los delitos enrostrados al procesado, este hubiese estado acompañado por alguien más.

En ese orden de ideas no se advierte la existencia del concurso de personas que den sustento a lo negociado por el señor Fiscal Delegado como sustento de la degradación de las conductas del procesado de autor a partícipe, por la violación del artículo 376 del C. Penal.

De lo anterior se desprende que en este caso las premisas fácticas del escrito de acusación no corresponden específicamente a un evento de concurso de personas en las conducta punibles, ya que en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 337 del CPP, se entiende que el escrito de acusación se dirigió exclusivamente contra el señor LARG, quien fue acusado como único autor de la violación de los artículos 103, 27 y 365 del C.P., lo cual tiene notoria injerencia frente a la decisión a adoptar en este caso, donde por vía de preacuerdo se degradó su participación en ambas conductas delictuales de autor a partícipe en la modalidad de complicidad.

Esa consideración es la que viene a determinar el norte de la presente decisión, ya que al no existir un evento de concurso de personas en los delitos que se investigan, la degradación de autor a partícipe de los hechos que se imputaron al señor LARG significa una modificación del contexto fáctico de la acusación, que fue enmarcada dentro del ámbito de unos delitos unipersonales, por lo cual no resultaba posible que se degradara su intervención en los hechos a un supuesto de complicidad, con base en un preacuerdo que versó sobre la modificación de la forma de participación del procesado en el hecho, de autor a partícipe (cómplice), lo que tenía como correlato la contraprestación correspondiente derivada de la rebaja de pena prevista en el tercer inciso del artículo 30 del C.P. dejando claro que la convención celebrada entre el Ente acusador y la unidad de defensa altera el núcleo factico de la acusación, a efectos de modificar lacalificación jurídica dada a los hechos, lo cual, como ya se dijo no es factible porque en el proceso no existe un mínimo probatorio que se objetó de discusión sobre tal situación[[8]](#footnote-8).

Con todo lo dicho hasta el momento, es claro que en el presente asunto la decisión adoptada por el *A quo* no fue acertada, puesto que como ya se ha dejado en evidencia, con lo existente dentro de este proceso no hay suficiente material probatorio o evidencia física, que permita asegurar, a modo de discusión o de controversia, que el señor LARG, actuó en coparticipación con alguien más, a quien se le pueda endilgar la autoría en la comisión de por lo menos una de las conductas punibles a Él enrostradas.

En ese orden de cosas, no se puede aceptar la negociación realizada entre la Fiscalía y la unidad de defensa, así porque sí, bajo el argumento de que estamos ante una persona que hasta antes de los lamentables sucesos que ahora convocan la atención de la judicatura, no había tenido problema alguno con la justicia, contrario a lo que se puede decir de quien resultara afectado en su bien jurídico de la vida, y que por ello es merecedor de que se le reconozca atenuante punitivo de la complicidad, para que su sanción penal sea menor a la que se vería enfrentado en caso de que acudir a otra forma de terminación anticipada del proceso.

Siendo así las cosas se habrá de revocar la decisión proferida por el Juzgado *A quo* de aprobar el preacuerdo celebrado por la Fiscalía con el ciudadano LARG, de acuerdo a lo expuesto en el presente asunto.

Por otra parte, quiere la Colegiatura indicar que a pesar de que con lo que se dijo en precedencia puede pensarse que no guarda relación directa con las objeciones planteadas por el representante del Ministerio Público al momento de presentar su apelación, lo cierto es que con ello no se está desconociendo el principio de limitación que orienta la labor del fallador de segunda instancia, por cuanto lo planteado por el recurrente se enmarca en la aplicación de los fines esenciales de la justicia material en el caso concreto, lo que le permite al Ad-quem apartarse de esos argumentos y dar otros que estén relacionados con esa aplicación de la justicia material, que es el faro orientador de la decisión acá adoptada.

Finalmente se indicará que la notificación de la presente decisión no se realizará en audiencia de lectura de sentencia como lo establece la norma procesal penal, esto en atención a la situación de amenaza de contagio generada por la propagación del virus COVID-19, y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y el Decreto # 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, lo que obliga a que la presente decisión se le deba notificar a las partes e interesados vía correo electrónico por intermedio de la Secretaría, medio por el cual, de ser procedente, podrán interponer los recursos de ley en las oportunidades pertinentes.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la víctima en contra de la providencia proferida el día 03 de febrero del presente año por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Dosquebradas,

**SEGUNDO: REVOCAR** el proveído proferido en la audiencia celebrada el 03 de febrero de la presente anualidad, en virtud de la cual el Juzgado 2º Penal del Circuito de Dosquebradas, aprobó el preacuerdo pactado entre la Fiscalía y la Defensa del señor **LARG**, en el proceso adelantado en su contra por los delitos de homicidio tentado y porte ilegal de armas de fuego, para en su lugar improbar dicha negociación pero por las razones aducidas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO**: Declarar que en contra de esta providencia de 2ª instancia que revocó la decisión del A-quo no procede recurso alguno, pero en lo que atañe con la decisión de denegar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la víctima, procede el recurso de queja, el cual deberá ser interpuesto y sustentado de acuerdo a lo establecido en el art. 179C del C.P.P.

**CUARTO: DISPONER** que en atención a la situación generada por la pandemia de la propagación del virus COVID-19 y siguiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y en lo consignado en el Decreto # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y el Decreto # 457 de 2.020 que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, esta decisión se le notificará a las partes e interesados por Secretaría vía correo electrónico, medio por el cual podrán interponer los recursos de ley de ser procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Es de anotar que este informe se realizó solo con base en la historia clínica del paciente pues a él no se le examinó físicamente por no estar presente fl. 82 del cuaderno de pruebas. Este era un informe preliminar sin que se tengan noticias de si se realizó un informe pericial de clínica forense definitivo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017). AP4870-2017. Rad. # 50560. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA. (Negrillas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia 2ª Instancia de septiembre veintiocho (28) de 2011. Rad. # 37258. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional: Sentencia SU-068 del 21 de junio de 2018, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional: Sentencia SU-479 del 15 de octubre de 2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia del 16 de junio de 2014, Radicación # 66001 60 00035 2012 04835 01 [↑](#footnote-ref-6)
7. Decisión del 2 de septiembre de 2009, radicado, 29221. (Subrayas fuera del texto original). [↑](#footnote-ref-7)
8. En tal sentido se puede consultar la decisión tomada en sede de 2ª instancia por esta Colegiatura, con ponencia del H.M. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ, en las calendas del 12 de febrero de los corrientes, dentro del proceso Rad. # 66001-60-00-035-2015-03431-01 que se adelanta en contra de JOSÉ ALEXANDER MUÑOZ MOTATO por el presunto delito de tráfico de estupefacientes. [↑](#footnote-ref-8)